



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1714

Bogotá, D. C., viernes, 26 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2021 SENADO – 192 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 196 DE 2021 SENADO – 192 DE 2020 CÁMARA

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C., 19 de noviembre 2021

Honorable Senador

Germán Varón Cotrino

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 196 de 2021 Senado – 192 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”

1. ANTECEDENTES

La iniciativa en mención fue presentada al Congreso de la República el 20 de julio de 2020 por la H.S. Emma Claudia Castellanos y los H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Jairo Humberto Cristo Correa, H.R. Cesar Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano, H.R. José, H.R. Álvaro Hernán Prada Artunduaga, H.R. Julián Peinado Ramírez, H.R. Julio Cesar Triana Quintero, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut,

El proyecto de ley fue publicado con su articulado y exposición de motivos en la Gaceta del Congreso número 686 de 2020.

El 1 de septiembre del 2020 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a los Representantes Julián Peinado Ramírez – C, Adriana Magali Matiz Vargas – C, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

El primer debate de la iniciativa se llevó a cabo el día 11 de junio del presente año, como consta en el acta 53 de sesión mixta, siendo aprobado por unanimidad el proyecto, teniendo en cuenta la importancia de crear una Comisión Legal que tenga por objeto promover el cumplimiento de las recomendaciones que se adelantan por parte de los organismos nacionales e internacionales para lograr la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Sin embargo, en primer debate se introdujeron modificaciones las cuales fueron acogidas en su totalidad y que iban dirigidas a garantizar que la iniciativa no tenga un impacto fiscal considerable, que pueda generar gastos presupuestales que afecten la materialización de esta iniciativa legislativa, pues es necesario que se adopten medidas de austeridad en aquellos rubros relacionados con plantas y gastos de personal en las distintos órganos del Estado teniendo en cuenta la situación que actualmente vive el país y su economía.

No obstante, se conserva el cargo del profesional Universitario, para que los funcionarios enunciados tengan un apoyo en la labor interna de la comisión, reduciéndose así los gastos de personal de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia en un **57% aproximadamente**, como quiera que, según concepto emitido en el año 2019 por la Cartera de Hacienda, el costo total del personal de la Comisión era de más de 500 millones de pesos anuales.

Ahora bien, como consecuencia de la transferencia de funciones de los cargos de la Coordinación y la secretaría ejecutiva, se eliminan los artículos que establecían las funciones para estos servidores, y en su lugar se propone la creación de 2 artículos nuevos que modifican los artículos 11 y 13 de la Ley 1434 de 2011, precisando que las funciones del Coordinador y la secretaría ejecutiva serán tanto para la Comisión de la Mujer como para la Comisión de la Infancia y la Adolescencia.

<p>Finalmente, en relación al cargo del profesional Universitario se precisan que sus funciones, serán ejercidas tanto para la Comisión de la Mujer como para la Comisión de la Infancia y la Adolescencia, ello con fin de unificar en una sola disposición, las funciones de estos profesionales que serán el apoyo del Coordinador y del secretario ejecutivo.</p> <p>Así las cosas, el presente proyecto fue aprobado en primer debate en sesión del 11 de junio de 2021 y en sesión plenaria de la cámara en Segundo debate el 2 de agosto de 2021.</p> <p>El pasado 2 de agosto de 2021, se radicó el expediente del Proyecto de Ley No. 196 de 2021 Senado – 192 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones" en la comisión primera de Senado, y el 7 de septiembre la Mesa directiva mediante Acta MD-09 me designo como ponente.</p> <p style="text-align: center;">2. OBJETO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.</p> <p style="text-align: center;">3. FUNDAMENTO NORMATIVO:</p> <p>La Sentencia T-512 de 2016 de la Corte Constitucional reza:</p> <p><i>"La Constitución Política de 1991 estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños como lo establece el artículo 1º de la Constitución. A partir de esto se señala que el principio constitucional del interés superior de menor, fija a favor de los niños una garantía constitucional para asegurar el desarrollo integral y la personalidad del menor. Las autoridades estatales están en la obligación de orientar sus decisiones en el sentido de materializar dicho principio, y procurar para que su accionar evidencie la supremacía que tienen los derechos de los niños al momento de su interpretación y ponderación, por lo que la Corte le ha</i></p>	<p><i>asignado una importante función hermenéutica a dicho principio. En suma, el marco internacional, constitucional y legal coinciden en consagrar el deber especial de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado sobre los niños, niñas y adolescentes".</i></p> <p>En tal sentido a la integralidad de los derechos que integran la Constitución, el bloque de constitucionalidad y al sistema normativo colombiano.</p> <p>Jurisprudencia Sentencia C-313 de 2014 Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2015 Corte Constitucional Sentencia T-512 de 2016 Corte Constitucional Sentencia C-262 de 2016 Corte Constitucional Sentencia C-246 de 2017 Corte Constitucional Sentencia T-105 de 2017 Corte Constitucional Sentencia C-041 de 1994 Corte Constitucional Sentencia C-061 de 2008 Corte Constitucional Sentencia C-228 de 2008 Corte Constitucional Sentencia T-523 de 1992 Corte Constitucional Sentencia T-510 de 2003 Corte Constitucional Sentencia T-844 de 2011 Corte Constitucional Sentencia T-197 de 2011 Corte Constitucional Sentencia T-080 de 2018 Corte Constitucional Sentencia C-041 de 1994 Corte Constitucional</p> <p>Leyes y Decretos Ley 12 de 1991 Ley 1098 de 2006 Ley 1329 de 2009 Ley 1336 de 2009 Ley 1804 de 2016 - Ley de Cero a Siempre Ley 1823 del 4 de enero de 2017 Ley 1822 del 4 de enero de 2017 Ley 1878 del 9 de enero de 2018 Ley 1295 de 2009 Decreto 936 de 2013 Decreto 1336 del 27 de julio de 2018 Decreto 1356 del 31 de julio de 2018 Decreto 1416 del 3 de agosto de 2018 Decreto 4875 de 2011 - Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (AIPI)</p> <p>Conpes 162 - Sistema General de Participaciones Vigencia 2013 Conpes 152 - Distribución de los recursos del sistema general de participaciones</p>
<p>Conpes 109 de 2007 - Política de Primera Infancia Conpes 113 de 2007 - Política de Seguridad Alimentaria Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030. Política Pública de Prevención de Reclutamiento. Política Pública para Erradicar el Trabajo Infantil. Política Pública Nacional para las Familias Colombianas 2012-2022</p> <p style="text-align: center;">4. JUSTIFICACIÓN</p> <p>La Constitución Política de 1991, tiene consagrado en el artículo 44 donde establece los Derechos de los Niños; la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y protegerlos, y sobre cómo estos derechos "prevalecen sobre los derechos de los demás", que en reiteradas sentencias de la Corte encontramos su ratificación, en el caso de la Sentencia C-246 de 2017 de la Corte Constitucional: "El artículo 44 de la Constitución Política, establece el principio del interés superior del menor, el cual obliga a que la familia, la sociedad y el Estado asistan y protejan niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Adicionalmente, la norma reconoce la situación de vulnerabilidad de estos sujetos y dispone su protección contra las diferentes formas de sometimiento. En ese sentido, indica que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos".</p> <p>Es un desafío para el país, lograr la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia, y visibilizar las problemáticas que atañen a estos. Además, que coadyuve y gestione el cumplimiento y la articulación de todas las políticas para la garantía de la protección integral durante estas etapas de la vida.</p> <p>En tal dirección como congresista observo la necesidad de contar a nivel nacional, con una comisión que asegure el estricto cumplimiento de los compromisos e instrumentos internacionales en torno a la infancia y la adolescencia".</p> <p>Sobre los sistemas de protección en Colombia Tratándose de los niños, las niñas y los adolescentes, el Código de Infancia y Adolescencia refiere al Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), y al Sistema de Responsabilidad Penal para los Adolescentes (SRPA), como los actores principales que estructuran lo que podría denominarse el Sistema</p>	<p>Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez. Ambos interactúan o están llamados a interactuar con otros sistemas legales como el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), el Sistema de Seguridad Social y el Sistema de Coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes; así como con estrategias, como el Programa de Alimentación Escolar (PAE), y con planes como el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN), 2012-2019 y el Plan Maestro de Infraestructura para las Unidades de Atención del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, entre otros.</p> <p>El Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), encabezado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y creado mediante la Ley 7ª de 1979, tiene como principal función dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y al fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>Ley 7ª de 1979 "Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". (...) Artículo 13. Son fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar: a) Promover la integración y realización armónica de la familia. b) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez; c) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.</p> <p>En esta misma ley se establecen los integrantes del sistema, donde se incluye el ICBF, el Ministerio de Salud y Protección Social, los servicios regionales que se presten a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social y los servicios municipales que se presten a través de los organismos de bienestar y asistencia social mediante delegación legalmente autorizada.⁵ Se le adicionó mediante el Decreto 2737 de 1989 los Departamentos, Direcciones Regionales del ICBF, Defensorías de Familia, Municipios y Distritos, luego mediante el Decreto 1471 de 1990 se adicionaron las Cajas de Compensación Familiar y mediante el Decreto 4156 de 2011, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). En la actualidad, con el Decreto 936 de 2013, se reorganizó el SNBF, generando múltiples agentes del sistema que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, incluyendo las 16 carteras Ministeriales, Presidencia y Vicepresidencia de la República, la Policía Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Departamento Nacional de Planeación</p>

(DNP), Departamento Nacional de Estadística (DANE), Comisarías de Familia, entre otros.

Con todo esto evidenciamos los importantes cambios que se han dado en el sistema en los últimos 20 años y cómo ha evolucionado hasta abarcar gran parte de las entidades del Estado en la actualidad. La gran cantidad de entidades que conforman el SNBF proveen un marco de articulación sumamente complejo para el ICBF quien lidera este sistema. Por lo cual se requiere potenciar la articulación, no sólo entre entidades del Estado, sino propiciar un espacio en el que se haga seguimiento permanente entre todos los ámbitos de acción definidos por el Sistema, incluyendo la rama legislativa y la efectividad de las políticas, programas y proyectos, ya que de esta manera se evalúa si las acciones están llegando a la población objetivo.

Sobre esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), resaltó en su informe:

"La primera observación que casi indetectablemente ha recibido la CIDH es que existen importantes brechas entre el reconocimiento jurídico de los derechos de la niñez en la ley, y la realidad en la que viven muchísimos niños y niñas", así como brechas "entre el mandato legislativo de creación de los SNP y las responsabilidades que la norma les otorga, con su implantación efectiva y funcionamiento real". Estas brechas además parecen hacerse más profundas a nivel local, y en determinados municipios y zonas geográficas."

Por tanto, es esencial que se construya un espacio donde la población de las regiones y los entes del Estado encuentren una vía de comunicación permanente, se monitoree la implementación de estrategias y se promueva la visualización de falencias en la ejecución a nivel de la población rural que es la más afectada cuando las políticas y programas fallan en alcanzarlos.

Sobre lo cual se resalta el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 donde se establecen las funciones del congreso, en las que se encuentran en el numeral **3. Control Político** sobre los Ministros y demás autoridades, y el numeral **7. Función de Control Público** donde cualquier persona natural o jurídica puede ser emplazada para rendir declaraciones sobre hechos que esté investigando cualquier comisión.

Sobre la necesidad de hacer seguimiento a las políticas

El seguimiento al cumplimiento de los acuerdos internacionales, la normativa colombiana y la ejecución efectiva de políticas públicas hace necesaria la creación de una comisión legal, que esté permanentemente vigilante sobre la situación que experimentan los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la OEA, sobre los sistemas de protección de los niños, niñas y adolescentes de 2017, se

Niños, la Universidad Nacional de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, PaPaz entre otros, señalan que:

"Contar con una comisión legal de infancia y adolescencia para la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia en el marco de la protección integral, permitirá indudablemente, poner el tema de la niñez en la práctica, como tema de mayor interés en el país, pues se hará desde esta comisión el monitoreo y evaluación periódica a la situación de este grupo poblacional con la generación de procedimientos, mecanismos y recursos para su protección."

Por lo cual emitieron un concepto positivo hacia la iniciativa legislativa de creación de la comisión legal para la protección de la infancia y adolescencia en el Congreso de la República.

Sobre la situación actual de la niñez y adolescencia de Colombia

La conformación de esta Comisión es de vital importancia debido a la premura de las situaciones que se están dando en el país en los últimos años, entre las que se encuentran:

- i) El alza en los índices de violencia y delitos cometidos contra los menores de edad.
- ii) La situación de desprotección de derechos en que se encuentran los menores a nivel territorial.
- iii) El incremento del consumo de sustancias psicoactivas de esta población.
- iv) La diversificación de los sistemas legales y de políticas públicas, programas, proyectos, planes de acción y estrategias para la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- v) El compromiso sobre los objetivos de desarrollo sostenible en la agenda 2030 del PNUD.
- vi) El contexto de transición hacia la paz que vive el país y el proceso de implementación de los acuerdos.

El Observatorio de Violencia (Centro de Referencia Nacional sobre Violencia), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentó los indicadores de Infancia, Adolescencia y Juventud del 2018 donde se reportó que 20.318 menores de edad y jóvenes fallecieron ese año a causa de lesiones fatales entre accidentes, accidentes de transporte, homicidios y suicidios (3.978 menores de edad y 16.340 jóvenes entre los 18 y 28 años).

hace una clara referencia a la necesidad de expandir las acciones que se deben tomar para garantizar la protección efectiva de los derechos de los menores:

"Frente al contexto descrito se hace manifiesto que el mero reconocimiento legal de los derechos de la niñez es insuficiente para garantizar su efectiva vigencia y para transformar las realidades de los NNA (niños, niñas y adolescentes). A partir de la Observación General número 5 del Comité de los Derechos del Niño se ha extendido y generalizado la concepción de que para la protección de la niñez y de sus derechos se requiere de un conjunto de elementos, además de las leyes, que conforman un todo destinado a garantizar los derechos de los NNA, destacándose entre ellos:

- Las políticas públicas, programas y servicios;
- Los mecanismos institucionales de articulación para la planificación, diseño, aprobación, aplicación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, considerando los diversos niveles territoriales (institucionalidad);
- Sistemas de acopio de datos y análisis de la información;
- Mecanismos independientes de vigilancia;
- Sistemas de difusión y sensibilización respecto de los derechos de la niñez;
- Recursos humanos especializados y en número adecuado;
- Recursos económicos suficientes para financiar las políticas, programas y servicios;

Protocolos y estándares de actuación y prestación de los servicios, así como la gestión y tratamiento de casos y remisión de los mismos.

Todo ello además en un contexto de participación de las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y de los mismos niños, niñas y adolescentes. Estos son los componentes que usualmente se destacan como partes de lo que usualmente se conoce en los países de esta región como los "sistemas nacionales de protección de los derechos de la niñez" (en adelante los "sistemas", los "sistemas nacionales" o los "SNP". (Subrayado fuera de texto).

Esta misma Comisión advierte sobre la falta de articulación y la importancia sobre la evaluación de aplicación de las medidas y reitera:

"Por el hecho que el Estado cree en su norma un modelo operativo para la implementación de los derechos de la niñez y lo denomine Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez, ello no supone que el Estado esté dando cumplimiento a cabalidad con sus obligaciones internacionales en materia de protección de los derechos de los NNA",

La Alianza por la Niñez Colombiana que es una red de 21 organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil creada en el 2002 de las cuales forman parte Save the Children, Children International, PLAN, World Vision por los

Tabla 1. Comparativo histórico de casos por Indicadores de infancia, adolescencia y juventud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Año	Lesiones fatales	Violencia sexual	Violencia intrafamiliar	Violencia interpersonal	Total
2011	2.707	19.641	16.259	24.315	62.922
2012	2.707	18.441	14.155	23.620	58.923
2013	2.317	17.911	11.085	22.607	53.920
2014	2.279	18.116	12.035	21.173	53.603
2015	4.276	19.181	23.606	18.232	65.295
2016	4.142	18.416	23.148	16.008	61.714
2017	4.514	20.663	23.632	14.454	63.263
2018	3.978	22.794	24.168	12.756	63.696

Estas cifras indican que el número de casos de violencia intrafamiliar y lesiones fatales contra los menores de edad se ha incrementado casi un 32,3% desde el 2011, y un incremento del 13,8% en los casos de violencia sexual en el mismo periodo de tiempo.

Es preocupante la situación ya que las cifras se han mantenido casi constantes desde el 2015, si bien han disminuido los casos de violencia interpersonal, los otros indicadores han variado solo un 3,6% en promedio. Esto considerando la variedad y cantidad de políticas públicas impulsadas tanto a nivel nacional como territorial para la protección y cuidado de los menores de edad.

El informe *FORENSIS 2017 - datos para la vida* del Instituto de Medicina Legal es claro en mencionar que en los casos de violencia intrafamiliar son los niños los más victimizados:

"Violencia contra niños, niñas y adolescentes: El mayor número de afectados fueron los menores comprendidos en edades de los 10 a 14 años, con grado de escolaridad básica primaria, y según el factor de vulnerabilidad se relaciona con aquellos que refirieron consumo de sustancias psicoactivas o alcohol. Además, se determinó que los padres son los principales agresores; las causas circunstanciales asociadas a estas agresiones estaban ligadas con la intolerancia y el machismo.

Para el año 2017 el INMLCF realizó 27.538 exámenes médico-legales por violencia intrafamiliar; de estos, 10.385 (37,71%) corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes.

En lo relacionado con el factor de vulnerabilidad, se encontró que el grupo con mayor número de registros correspondió a los menores de edad que refirieron algún consumo de sustancias psicoactivas o alcohol (8,77%, 910 casos), seguidos por aquellos que se encontraban bajo custodia (4,26%, 442 casos) y por aquellos pertenecientes a población campesina o trabajadores del campo (0,53%, 55 casos)."

Tabla 2. Violencia contra niños, niñas y adolescentes, según factor de vulnerabilidad y sexo de la víctima. Colombia, año 2017⁸

Factor de vulnerabilidad	Hombre		Mujer		Total	
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Consumidores de sustancias psicoactivas (drogas, alcohol etc.)	463	9,55	447	9,10	910	8,77
Personas bajo custodia	201	4,14	241	4,37	442	4,26
Campesinos (as) y/o trabajadores (as) del campo	26	0,41	35	0,53	55	0,53
Pertenecientes a grupos étnicos	14	0,29	28	0,51	42	0,40
Personas con orientación sexual diversa (LGBTI)	2	0,04	2	0,04	4	0,04
Otro	-	0,00	2	0,04	2	0,02
Ninguno	4.156	85,57	4.756	86,32	8.916	85,97
Total	4.256	100	4.521	100	10.371	100

Nota: Se excluyen 14 casos sin información.
Fuente: INMLCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia SICALCO.

Es claro que el consumo de estupefacientes es un factor de vulnerabilidad que puede influir en la victimización de los menores de edad en casos de violencia intrafamiliar. Sobre el respecto, el Observatorio de Drogas de Colombia presentó su informe *Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar - Colombia 2016*, donde se hace una comparación con los años 2004 y 2011 donde se realizó el mismo estudio y se encontró un aumento en el uso de sustancias como marihuana (6,9% al 7,8%), cocaína (2,4% a 2,6%), y cuando se considera el uso de cualquier sustancia (marihuana, cocaína, bazuco, inhalables y éxtasis) alguna vez en la vida, se presenta un aumento pasando de 12% en el 2011 a un 13,4% en el 2016.

También reportaron sobre el consumo de sustancias ilícitas:

Un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres. (Subrayado fuera de texto).

Siete departamentos presentan prevalencias de uso alguna vez en la vida superiores al 20%: Caldas (27,9%), Antioquia (26,6%), Risaralda (26,1%), Quindío (23,7%), la región Orinoquía (22%), Bogotá (21,5%) y la región Amazonía (20,4%).

La prevalencia de consumo alguna vez en la vida de estas sustancias es mayor en la zona urbana con un 16,8% frente a un 10,7% de la zona rural.

Si a estas dos situaciones de vulnerabilidad se les adicionan los graves factores que influyen los índices de morbilidad infantil, tales como, la desnutrición crónica, enfermedades prevenibles por vacunación, la enfermedad diarreica aguda, infección respiratoria aguda, los accidentes, sepsis neonatal y otras complicaciones de los recién nacidos que contribuyeron a dejar la mortalidad infantil (de 1 a 14 años) al 4° trimestre reportado del 2018, en 4.930 fallecimientos según las cifras del DANE, es aún más clara la urgencia de tomar acciones que cambien la situación actual que la infancia y adolescencia de Colombia.

Tal como lo resalta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una falencia clara es la falta de articulación de los entes del Estado, organizaciones internacionales, la sociedad civil y la implementación de políticas. Se ha evidenciado a lo largo del documento que la situación de los niños, niñas y adolescentes ha ido en deterioro en los últimos años, la falta de visibilización, seguimiento y control a la ejecución de programas plantea un desafío a la estructura del Estado, más aún después de que Colombia se adhirió a la agenda 2030, vigilada por el PNUD sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible. A pesar de que múltiples políticas se han desarrollado e implementado en los planes de desarrollo anteriores, con el fin de lograr cumplir la meta de los ODS, no parece haberse dado una variación importante a la situación de los niños y niñas. Tan sólo en el plan nacional de desarrollo 2014-2018 se crearon 17 programas nacionales que tenían como objetivo la población menor de edad, de los cuales en el sistema de seguimiento SINERGIA del Departamento Nacional de Planeación indica que entre los más de 40 indicadores construidos para medir el avance de ejecución en la población infantil y adolescente se encuentran resultados tan variados que pueden ir entre el 14,26% y 100% sobre el avance de culminación en el cuatrienio.

La Comisión Legal tendrá por vocación la creación de alianzas con las organizaciones de la sociedad civil, lo que contribuirá a la apropiación de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, especialmente a nivel territorial y rural, con una perspectiva propositiva que contribuya a la disminución de la inequidad en el acceso y la calidad de los servicios sanitarios, de educación, salud, seguridad alimentaria, bienestar social, y el cierre de brechas raciales y de género para la niñez y los adolescentes de Colombia.

Mencionan los autores, sobre las diversas situaciones que obstaculizan el goce pleno de los Derechos de los niños las siguientes observaciones:

- i) Que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos respecto de los adultos son principios que no se aplican en todas las decisiones judiciales y administrativas que les conciernen, entre otras razones, porque el código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006) tiene falencias sobre las coordinadas y prácticas para su operatividad;
- ii) Que la protección de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes debe ser integral y el restablecimiento de los derechos debe darse en forma inmediata, como quiera que no tiene sentido retardar este cometido poniendo en riesgo la integridad personal de esta población y en esa medida se deben atender las prescripciones contenidas en la Ley 1878 de 2018.
- iii) Las decisiones judiciales y administrativas con relativa frecuencia no son compatibles, como sucede en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes al imponerse una sanción privativa de la libertad para un o una adolescente en conflicto o contacto con la ley penal, que requiere tratamiento psicosocial y de desintoxicación en una institución especializada, según lo prescrito por una autoridad administrativa como el Defensor de Familia.
- iv) Que se concede o niega el recurso de amparo o tutela para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes bajo diversos criterios legales en casos similares;
- v) Que se evidencian barreras epistemológicas, dogmáticas y prácticas en la comprensión de la responsabilidad penal de los niños, las niñas y los adolescentes que infringen la ley penal, lo que conlleva a la inadecuada aplicación de las normas jurídicas y al abuso de los principios generales del derecho y los principios de infancia, lo que se advierte en decisiones judiciales y administrativas que no superan la postura vindicativa del derecho y no respetan la especialidad de los sistemas legales de protección de los derechos de este grupo social.
- vi) Que se han identificado casos en los que las autoridades administrativas esperan la imposición de la sanción a los y las adolescentes que incurrían en comportamientos delictivos para que reciban en los Centros de Atención Especializada alguna intervención clínica o psicosocial para atender el consumo de sustancias psicoactivas (SPA), por falta de recursos económicos para incorporarlos en programas especializados por fuera de lugar privativo de la libertad y de compromiso de algunas autoridades del orden territorial, entre otras causas;
- vii) Que se han suprimido algunos Juzgados Penales para Adolescentes lo que afecta el cumplimiento del principio de especialidad que orienta al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, y
- viii) Que por desconocimiento de cómo deben operar los principios en materia penal adolescente se incumple la finalidad restaurativa del sistema

especializado legalmente establecido, lo que conduce a remisiones innecesarias al sistema penal para los adultos.

En este contexto de análisis, correspondería a la Comisión Legal evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, conforme a los derechos y los principios legalmente reconocidos a esta población.

Sobre la estructura de las Comisiones del Congreso

Es de resaltar que las Comisiones Legales son aquellas que, a diferencia de las Constitucionales, son creadas por Ley; encargadas de asuntos específicos distintos a los de competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes, (artículo 55 de la Ley 5ª de 1992- adicionado por la Ley 1434 de 2011), que en este caso corresponde a la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia por parte del Congreso de la República de Colombia.

En ese orden de ideas, encontramos las siguientes Comisiones Legales:

- **La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias:** Está compuesta por 10 miembros en el Senado y 15 en la Cámara. Esta se encarga de defender los Derechos Humanos, vigilar y controlar a toda autoridad encargada de velar por el respeto a los mismos y de promover las acciones pertinentes en caso de incumplimiento. Adicionalmente, tramita las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.
- **La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista:** Está compuesta por 11 miembros en el Senado y 17 en la Cámara. Esta comisión conoce de conflictos de intereses, de violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los congresistas, o de situaciones de comportamiento indecoroso, irregular o inhumano relativas a miembros del Legislativo en su gestión pública, actuando de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Sus pronunciamientos son reservados y deben contar con la unanimidad de sus miembros.
- **La Comisión de Acreditación Documental:** Está compuesta por cinco miembros de cada corporación. Tiene a su cargo recibir la identificación de los congresistas electos previo envío de la lista correspondiente por parte de la autoridad electoral.
- **La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer:** Está compuesta por 10 miembros de la Cámara de Representantes y 9 miembros del Senado. Esta comisión fomenta y promueve la participación política de las mujeres, visibiliza y hace acompañamiento y seguimiento a procesos en beneficio de la equidad de las mujeres.
- **Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia:** Esta Comisión fue creada por la Ley Estatutaria 1621 de 2013, para que el Congreso de la República ejerza funciones de Control y Seguimiento Político, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías

<p>constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en esta Ley. Está conformada por 8 Congresistas, 4 Senadores y 4 Representantes a la Cámara, los cuales deben ser miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes. Habrá por lo menos, 1 Representante y 1 Senador de los Partidos y Movimientos Políticos que se declaren en oposición al Gobierno, salvo que su decisión sea de abstenerse de participar en dicha Comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comisión Legal Afrocolombiana: La Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana está integrada por los Representantes a la Cámara por Circunscripción Especial de Comunidades Negras y por aquellos congresistas que por sus afinidades quieran pertenecer a la misma; que manifiesten su intención de hacer parte de esta y su compromiso en la defensa de los derechos e intereses de esta población. La Ley 1833 de 2017, que creó esta Comisión Legal modificó la Ley 5ª de 1992 y la composición del Congreso de la República, que a su vez entró en vigencia el 4 de mayo de 2018. <p>Sobre lo cual se resalta la necesidad de establecer una comisión legal que funcione de forma permanente y con todas las facultades y atribuciones propias de las comisiones actuales; específicamente, la potestad de seguimiento mediante solicitud de informes de la que consta la Comisión Legal de Inteligencia y Contrainteligencia, ya que esta permite hacer vigilancia y control sobre temas específicos de la comisión, que creemos es esencial se extrapole a la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y Adolescencia con el fin de potenciar su capacidad de seguimiento.</p> <p><u>En este contexto de análisis, correspondería a la Comisión Legal evaluar los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, conforme a los derechos y los principios legalmente reconocidos a esta población, considerando además los lineamientos más recientes sobre la materia como: i) La Declaración iberoamericana de justicia juvenil restaurativa, resultado de la reflexión colectiva interinstitucional, interdisciplinaria e internacional realizada en la última década en el contexto iberoamericano y también en el contexto mundial (Congreso Mundial de Justicia Juvenil 26 al 30 de enero de 2015, en Ginebra, Suiza), que contiene los estándares iberoamericanos sobre la mediación en la justicia criminal juvenil y la ejecución de medidas no privativas de la libertad: Buenas prácticas y replicación (Ibero-American standards on juvenile criminal mediation and execution of non-custodial measures: Good practices and replication); ii) la Directriz No. 03-04 de 2018: Directrices del SNCRPA para orientar la formulación de programas de justicia juvenil restaurativa, cuyo objetivo es promover los procesos y prácticas restaurativas que cuenten con la participación de los adolescentes, las víctimas, las familias y la comunidad y que se materialicen</u></p>	<p><u>los fines restaurativos y ii) el programa de Justicia Juvenil Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho.</u></p> <p>5. EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y LAS POLÍTICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA PARA HACER CONTRAPESO A LA CORRUPCIÓN</p> <p>La Comisión Legal cumplirá un rol fundamental para identificar el grado de cumplimiento del marco normativo que regula las políticas de infancia y adolescencia, en el entendido de que documentos de política pública como el CONPES 3629 de 2009 sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y el CONPES 3673 de 2010, sobre la política de prevención del reclutamiento y utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de Grupos Organizados al margen de la ley y de los Grupos Delictivos organizados, entre otros, han perdido vigencia, lo que ha suscitado esfuerzos regulatorios de corto alcance del Gobierno Nacional que no logran profundizar suficientemente en la solución de la problemática de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, como tampoco respecto de las niñas, los niños, las y los adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia, sobre los cuales se debe hacer permanente seguimiento y demandar esfuerzos sostenibles a través de CONPES económicos y sociales de largo aliento que deben ser, también, objeto de monitoreo toda vez que son inaceptables políticas públicas estigmatizadoras y discriminatorias; sin enfoque territorial; sin presencia de los actores de las mismas; sin participación, ni de las organizaciones sociales, ni la representación de los infantes y los adolescentes, como tampoco sin recursos económicos suficientes para su óptima implementación y desarrollo.</p> <p>En la línea analítica expuesta, debe anotarse que el país está en mora, desde el 2011, en dar cumplimiento a la formulación del CONPES de Prevención de la delincuencia juvenil para hacer prevención secundaria y terciaria de la comisión de delitos por parte de niños, niñas y adolescentes, a pesar de los ingentes esfuerzos por consolidar un documento de política, según lo ordenado en la Ley 1453 de 2011, normativa que igualmente dispone, la adopción de políticas públicas para la rehabilitación y la socialización del pos egresado, y la salud mental de los adolescentes en conflicto o contacto con la ley penal, en sus artículos 95, 96 y 103, respectivamente.</p> <p>Así también, es fundamental hacer seguimiento a políticas de empleo para jóvenes que culminan el cumplimiento de su sanción dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y de prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA) en los Centros de Atención Especializada (CAE) donde son privados de su libertad como consecuencia de la realización de una conducta punible, entre otras políticas. En suma, es prioritario revisar las</p>
<p>condiciones de cumplimiento de la finalidad restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.</p> <p>En el mismo sentido de preocupación y propósito, la Comisión Legal asumiría la vigilancia en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, para que se incluyan programas, proyectos y acciones que reconozcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo la comprensión del compromiso ético del poder legislativo en la lucha contra la corrupción siendo deleznable que los recursos de la infancia y la adolescencia los apropien servidores públicos inescrupulosos.</p> <p>Corolario de lo referido son las irregularidades en el Programa de Alimentación Escolar (PAE) en 13 departamentos del país: Norte de Santander, Santander, La Guajira, Córdoba, Chocó, Bolívar, Valle del Cauca, Amazonas, Sucre, entre otros, que al parecer superaría los 140 mil millones de pesos.</p> <p>6. LA POLÍTICA CONTRA LAS DROGAS ILÍCITAS PARA PREVENIR Y ATENDER EL CONSUMO DE SUSTANCIAS SICOACTIVAS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, LAS Y LOS ADOLESCENTES</p> <p>El legislativo no puede tampoco sustraerse a los preocupantes resultados de la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (ENCSPA) realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el año 2019. En lo respectivo al consumo de alcohol, la encuesta reportó que el inicio de consumo de estas bebidas (cerveza, vino, chicha o licores fuertes) fue del 13,9% para niños entre 12 y 17 años y de 16,3% para jóvenes entre 18 y 24 años .</p> <p>Por otra parte, el reporte del DANE es alarmante debido a que el consumo de drogas ilícitas ha aumentado y el mercado de sustancias psicoactivas ofrece una amplia oferta de estupefacientes para este sector de la población. Para ejemplificar, la ENCSPA registró que el 14,7% de la población encuestada inició el consumo de cocaína entre los 12 y 17 años y el 16,8% entre los 18 y 24 años. A su vez, la entidad reportó que alrededor del 14% de la población encuestada inició el consumo de marihuana entre los 12 y 17 años y el 16,4% entre los 18 y 24 años.</p> <p>Al analizar el consumo de otras sustancias ilegales como el basuco, éxtasis, heroína, metanfetamina, LSD, hongos, yagé, cacao sabanero, ketamina, GHB o 2CB; se observa que por sexo existe "una brecha de 8,5 puntos porcentuales de los hombres (14,0%) sobre las mujeres (5,6%) en el consumo de sustancias psicoactivas ilegales alguna vez en la vida. Frente a los rangos de edad, el rango de 18 a 24 años registra el consumo más alto con 15,0%, mientras el rango de 12 a 17 años tiene la menor prevalencia con 4,3%".</p>	<p>En lo que respecta al consumo de sustancias inhalables como pegantes/saccol, pinturas, thinner, DICK (ladys y fragancia) y POPPER, los resultados arrojaron que el 1,5% de las personas encuestadas iniciaron el consumo entre los 12 y 17 años y el 4,1% entre los 18 y 24 años.</p> <p>"La edad promedio de inicio de consumo de sustancias psicoactivas ilegales fue 18,8 años. Un 50% de las personas de 12 a 65 años que las consumió alguna vez lo hizo a los 18 años, el 25% a los 15 años y el 75% a los 20 años".</p> <p>Caso aparte y de especial atención para el Legislativo ha de ser la situación de los y las adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA). Estando de acuerdo que las intervenciones con esta población deben ser de carácter pedagógico, específicas, especializadas y diferenciadas según lo dispuesto por la ley 1098 de 2006, sin embargo vemos que el 2,4% dijo haber iniciado el consumo de sustancias ilícitas en su condición de privado de la libertad y el 12,3% dijo que esta condición le llevó a reiniciar o recaer en el uso de drogas .</p> <p>Dentro de esta población el alcohol es la sustancia lícita que registra mayor prevalencia de uso alguna vez en la vida (86,3%), siendo similar en los dos tipos de sanciones y ligeramente mayor para el caso de las mujeres en medidas privativas (90,1%) que en hombres (85,2%).</p> <p>Se observa que la edad de inicio de alcohol se ha adelantado un poco en esta población cuando se compara con el estudio del SRPA en 2009 (13,7 años).</p> <p>El 12,4% de adolescentes que ingresan al SRPA ya usaban marihuana a los 10 años de edad, al igual que cocaína e inhalables. Entre los 12 y los 14 años se incrementa especialmente el consumo de marihuana y cocaína, mientras que el uso de basuco e inhalables aumenta en una proporción menor.</p> <p>7. LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA</p> <p>La implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, trae consigo un mensaje de urgencia para adoptar políticas públicas, programas, planes, proyectos y estrategias: i) que brinden una especial atención a los derechos fundamentales de "las mujeres, de los grupos sociales vulnerables como son los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados; de los derechos fundamentales de los campesinos y campesinas y de los derechos esenciales de las personas en condición de discapacidad y de los desplazados por razones de conflicto; de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores y de la población</p>

<p>LGTBI" , y ii) que en tratándose de la población infantil y adolescente, protejan integralmente sus derechos como sujetos prevalentes de derechos, en quienes incluso, pueden concurrir algunas de las categorías o condiciones personales mencionadas.</p> <p>Es de conocimiento la situación de violación a los derechos humanos de los niños, las niñas, las y los adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano, las cifras hablan por sí mismas cuando se reportan 17.000 reclutamientos de organizaciones al margen de la ley ; se conoce la narrativa atroz sobre la situación de desplazamiento forzado de la población infantil y las condiciones execrables de violencia, esclavitud, explotación y abuso sexual a la cual fueron sometidos durante más de 50 años en guerra.</p> <p>Para dar respuesta a estas situaciones en las que habita la niñez y la adolescencia en un contexto de post acuerdo, se requiere que las políticas públicas sociales y económicas de la infancia y adolescencia estén en el centro de la agenda pública, con un enfoque diferencial y con criterios de equidad. De igual manera reconocer las capacidades actuales, fortaleciendo prácticas y generando acciones que permitan distinguir las políticas, programas e iniciativas destinadas a los niños y las niñas víctimas del conflicto armado específicamente y como se pueden articular a las existentes para la población infantil en general.</p> <p>En este sentido es importante la formulación de una política pública que articule y viabilice lo establecido en la ley 1448 de 2011 en su título VII, destinado específicamente para la infancia y adolescencia y lo contemplado ya en los diferentes tratados que se tienen en cuanto a la garantía de derechos de los niños y las niñas.</p> <p>Se requiere una respuesta inmediata a estas situaciones mencionadas, donde el espacio de la Comisión Legal para la protección integral de infancia y adolescencia del Congreso de la República de Colombia será determinante en el desarrollo de la población infantil y por ende del país.</p> <p>Este proyecto de ley permitirá al Honorable Congreso de la República asumir el liderazgo que les corresponde en cuanto a generar acciones de garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia y asumir el amparo del respeto profundo por los principios y valores democráticos que han asumido al ser representantes de la sociedad.</p>	<p style="text-align: center;">8. TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 196 DE 2021 SENADO – 192 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia, con el fin de contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.”</i></p> <p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de Ley 5ª de 1992 el siguiente artículo nuevo:</p> <p><i>“Artículo 61M. Objeto de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia. Esta Comisión tiene por objeto promover el desarrollo integral de los derechos de la infancia y la adolescencia, desde la edad temprana hasta la entrada a la juventud, a través de acciones y proyectos de ley que aseguren el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos, además, realizará seguimiento a la implementación de las políticas, programas y</i></p>
<p><i>estrategias públicas que los beneficie, acompañará a las iniciativas legislativas en favor de esta población y hará control a la ejecución de los distintos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia.”</i></p> <p>ARTÍCULO 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo así.</p> <p><i>“Artículo 61N. Composición. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales diez (10) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva.</i></p> <p>Parágrafo. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.”</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p><i>“Artículo 61Ñ. Funciones. La Comisión legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Participar en el desarrollo legislativo de iniciativas en pro de los derechos para la protección integral de la infancia y la adolescencia. 2- Difundir y promocionar las iniciativas y desarrollos normativos en beneficio y protección de la infancia y la adolescencia, y buscar incrementar los espacios de participación pública de la infancia y adolescencia. 3- Buscar un trabajo conjunto con organizaciones nacionales e internacionales de orden público, privado y no gubernamentales. 4- Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos sociales, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de las garantías y derechos de la población infantil y adolescente. 5- Llevar a cabo seguimiento y ejercer control político a los planes, programas, proyectos y políticas públicas de las diferentes entidades del Estado, dirigidas a la garantía, reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restablecimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, y lo que en ese sentido establezca el Sistema Nacional de Bienestar Familiar. 	<ol style="list-style-type: none"> 6- Realizar monitoreo a todos los procesos de verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, para aquellos delitos cometidos contra la infancia y adolescencia en el marco del conflicto armado, a fin de que estos sean visibilizados. 7- Hacer seguimiento a los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con todas las formas de violencia, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual y el reclutamiento ilícito por parte de grupos armados, en contra de la infancia y la adolescencia colombiana y migrante; incluyendo poder solicitar un informe anual a la Fiscalía General de la Nación en donde se pormenorice las estadísticas de los procesos penales que se adelantan en las diferentes seccionales territoriales, en los cuales fungen como víctimas niños, niñas y adolescentes. 8- Promover, celebrar y Realizar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos de la infancia y la adolescencia en los términos de los artículos 47,48 y 49 de la Ley 1098 de 2006. 9- Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil, al término de cada legislatura sobre los resultados alcanzados. 10- Emitir concepto y rendir informe de las iniciativas concernientes a infancia y adolescencia contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo que presente el Gobierno Nacional. 11-Dar trámite a iniciativas, comentarios, y requerimientos de la ciudadanía dirigidos a esta Comisión sobre los temas de infancia y adolescencia, y la labor legislativa de su competencia. 12-Solicitar a cualquier entidad pública agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF, un informe anual de ejecución general de políticas, programas y proyectos cuya población objetivo sean niños, niñas y adolescentes. 13-Emitir comentarios sobre cualquier Proyecto de Ley o Acto Legislativo relacionado con los temas de su competencia. 14-Analizar la efectividad de los mecanismos operativos de los sistemas legales de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia. 15-Todas las demás funciones que determine la ley.

Parágrafo. Organizaciones no gubernamentales podrán participar de las Comisiones y podrán hacer uso de la palabra siempre y cuando estas traten temas relacionados con el interés de esta Comisión.”

ARTÍCULO 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

“ARTÍCULO 610. SESIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes y cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.”

ARTÍCULO 7°. ATRIBUCIONES. La Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la protección integral de la niñez y adolescencia.
2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto misional.
3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.
4. Ejercer control político y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Comisión Legal para la protección integral de la niñez y adolescencia y de todas aquellas que afectan su condición.
5. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan presupuesto, programas, proyectos y acciones que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y el cumplimiento de los mismos.
6. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la protección, promoción y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.
7. Velar por el diseño de sistemas integrados de información que permitan fundamentar la toma de decisiones y conocer las problemáticas de niñez y adolescencia.

8. Trabajar porque las relaciones y alianzas estratégicas entre el Estado y la sociedad civil se hagan en el marco de un ambiente habilitante, equitativas, bajo el principio constitucional de la buena fe.
9. Invitar a organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado que defiendan los derechos de la infancia y adolescencia, para que coadyuven con los objetivos de la Comisión Legal para la Protección Integral de Infancia y Adolescencia.
10. Propender y velar para que en el proceso de discusión y aprobación de Proyectos de Ley y de Acto legislativo, que tengan como población objeto la infancia y la adolescencia, se garanticen de manera efectiva sus derechos y el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo. La Comisión para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia podrá solicitar ante el Centro de Altos Estudios Legislativos CAEL, acorde a las necesidades del servicio, pasantes y judicantes en concordancia con los convenios y disposiciones establecidos por el Congreso de la República y las distintas Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 8°. MESA DIRECTIVA. La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, máximo a los 15 días de iniciada la legislatura.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el numeral 2.6.13 del artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, así:

2.6.13 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y Comisión Legal para la Protección integral de la infancia y adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador (a) de las Comisiones	12
1	Secretario (a) Ejecutivo	05

ARTÍCULO 10°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15, del siguiente tenor:

3.15. Comisión Legal para la protección integral de la infancia y adolescencia

N° Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Profesional Universitario	06

ARTÍCULO 11°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE EL (LA) COORDINADOR(A) DE LA COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER Y LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. El Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de las Comisiones.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de las Comisiones.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con las Mesas Directivas de las Comisiones.
4. Mantener informados a los integrantes de las Comisiones sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de las Comisiones.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por las Comisiones.
7. Las demás que le sean asignadas, por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER Y LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para

la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de las Comisiones y la ejecución de los planes trazados por las Comisiones.
2. Mantener informados a los miembros de las Comisiones sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.
4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1434 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER Y LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.
2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de las Comisiones y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.
3. Atender al público en general, Senadores, Representantes, Representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.
4. Llevar la agenda diaria de compromisos de las Mesas Directivas de las Comisiones y mantenerlas informadas de sus actividades y compromisos más importantes.

<p>5. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de las Comisiones.</p> <p>6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.</p> <p>7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de las Comisiones o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.</p> <p>8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a las Comisiones.</p> <p>9. Organizar el Centro de Documentación de las Comisiones sobre los temas que estas adopten como agenda en la respectiva legislatura.</p> <p>10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO. Para desempeñar el cargo de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer y la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, se debe acreditar título de bachiller comercial o técnico profesional, manejo de los programas de sistemas requeridos, y un (1) año de experiencia.</p> <p>ARTÍCULO 14°. COSTO FISCAL. Las Mesas Directivas de Senado de la República y Cámara de Representantes incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley.</p> <p>Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión para la Protección de la Infancia y Adolescencia, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.</p> <p>ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">9. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, puesto que la creación de una comisión Legal que tiene por objeto contribuir a la protección y promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, y el seguimiento de las políticas y acciones encaminadas a su reconocimiento a través de la labor legislativa y de control político, bajo ningún entendido generaría un conflicto de interés directo, concreto, particular, actual o inmediato.</p> <p style="text-align: center;">10. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al PROYECTO DE LEY NO. 196 DE 2021 SENADO – 192 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal para la protección integral de la infancia y adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>SANTIAGO VALENCIA Senador de la República Partido Centro Democrático</p> </div>
---	---

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, noviembre de 2021</p> <p>Doctora SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Senadora de la República Comisión Quinta Constitucional Permanente Ciudad</p> <p>Doctor JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO Senador de la República Comisión Quinta Constitucional Permanente Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al proyecto de ley No. 128 de 2021 S "por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetados Senadores,</p> <p>Desde ASOCARS, entidad que asocia y representa a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, CAR, presentamos los siguientes comentarios al proyecto de ley referenciado, en atención a su designación como ponentes, esperando sean tenidos en cuenta durante el trámite legislativo, sin perjuicio de aquellos aportes que de manera individual puedan presentar nuestras asociadas.</p> <p>La competencia ambiental de las CAR está dada en los términos de la Ley 99 de 1993, y en materia de gestión del riesgo es complementada por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, en especial, lo señalado por el artículo 31, fundamentalmente en materia de conocimiento y la reducción del riesgo, y una intervención posterior en el manejo de desastres, atinente a evaluar, restaurar o recuperar el o los ecosistemas y recursos naturales renovables afectados.</p> <p>Siendo preciso recordar que "El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio (...)".¹</p> <p>En materia de incendios forestales existen una serie de instrumentos como el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas Afectadas, donde están incorporadas las CAR, como actores corresponsables de la estrategia allí contenida.</p>	<p>Como ejemplo de las acciones adelantadas por las CAR en incendios forestales podemos citar la asistencia técnica y acompañamiento a los municipios para adelantar la evaluación y los procesos de recuperación o rehabilitación de áreas ambientales afectadas, procesos de educación ambiental dirigido a integrantes de cuerpos de bomberos, brigadistas, vigías, miembros de la fuerza pública, y a la comunidad en general, y apoyo interinstitucional a los municipios a través del fortalecimiento de los cuerpos de bomberos, demostrando con ello, articulación interinstitucional.</p> <p>Por su parte, la Ley 1575 de 2012 o Ley General de Bomberos de Colombia, prevé en materia de gestión integral del riesgo contra incendio, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.</p> <p style="text-align: center;"><i>Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos."</i> (negrilla propia)</p> <p>Esta ley, además, establece la responsabilidad compartida entre las autoridades y los habitantes del territorio nacional (artículo 1), y atribuye las competencias del nivel nacional y territorial en esta materia (artículo 3).</p> <p>Es preciso señalar que la regulación en materia de quemas, se encuentra asociada principalmente a la protección y control de calidad del aire, de lo cual resaltamos lo señalado por los artículos 74 y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974, así:</p> <p style="text-align: center;">"ARTICULO 74. Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados. (...) ARTICULO 76. Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requerido para que la abandonen."</p> <p>Estos artículos fueron reglamentados por el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, que específicamente dispone:</p>
---	--

¹ Ley 1523 de 2012, artículo 31.

² Ley 1575 de 2012, artículo 2.

<p>“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:</p> <p>Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.</p> <p>Parágrafo 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005. (Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1º)</p> <p>Parágrafo 2o. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.</p> <p>Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.</p> <p>Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.</p> <p>Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.</p> <p>(Decreto 1470 de 2014, art.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemadas abiertas controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal</p>	<p>debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”</p> <p>Lo expuesto para significar, que el ordenamiento jurídico vigente, que no se agota con las normas transcritas, contempla regulaciones en materia de incendios forestales y quemadas abiertas, actividades correspondientes al manejo integral del fuego planteado en el proyecto de ley. En este marco, respetuosamente invitamos a debatir la pertinencia de tramitar el texto legislativo en comento, o si se requiere fortalecer a nivel legal y/o reglamentario el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, presentamos observaciones al proyecto de ley, en el siguiente sentido:</p> <p>Respecto del artículo 2 sobre <i>Definiciones</i>, atendiendo a las disposiciones posteriores y en concordancia con la normalidad vigente, en particular, el Decreto 1076 de 2015, sería adecuado incorporar las definiciones relativas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Sistema Regional de Áreas Protegidas, así como, los ecosistemas y áreas ambientales estratégicas, más allá de la definición prevista sobre el Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p> <p>En cuanto al artículo 4 sobre <i>Prohibiciones numeral 5</i>, consideramos importante precisar la prohibición expresa de las quemadas al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Sistema Regional de Áreas Protegidas, y ecosistemas y áreas ambientales estratégicas incluyendo, las zonas amortiguadoras.</p> <p>Ahora bien, frente al parágrafo de este mismo artículo, sería pertinente armonizar estas excepciones con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.3.14. sobre Quemadas abiertas en áreas rurales del Decreto 1076 de 2015, arriba transcrito. Siendo procedente regular lo concerniente a la producción y aprovechamiento del carbón vegetal a través de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y no por medio de un parágrafo cuya finalidad, de acuerdo con la técnica legislativa, es precisar los aspectos regulados en el cuerpo principal del artículo correspondiente, y no regular temas nuevos, como sería el caso del carbón vegetal; aspecto que solicitamos suprimir del proyecto de ley.</p> <p>Seguidamente, el artículo 5 sobre <i>Autorizaciones numeral 8</i>, autoriza a las autoridades ambientales en coordinación con los cuerpos de bomberos del país para hacer uso del fuego para la gestión de paisajes y ecosistemas, previo concepto de entidades científicas públicas y privadas, es importante indicar la necesidad de armonizar esta disposición con las competencias asignadas por la normalidad especial que rige tanto a las autoridades ambientales, como a los cuerpos de bomberos, en tal sentido, no es procedente condicionar el ejercicio de las funciones de unas (para el caso de las CAR, encargadas de administrar el ambiente y los recursos naturales de sus jurisdicciones) y otras (cuerpos de bomberos encargados de la gestión integral del riesgo contra incendio) a un concepto previo de diferentes entidades científicas, de cuya redacción además, podría inferirse que se requeriría el pronunciamiento de todas las entidades científicas públicas y privadas. Por tal motivo, se sugiere eliminar el numeral o mejorar su redacción.</p>
<p>Con relación al artículo 6 sobre <i>Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>, de manera general, es preciso revisar si las funciones asignadas a Minambiente en este artículo corresponden efectivamente a la etapa de reducción del riesgo o encuadrarían en la etapa de conocimiento del riesgo, de conformidad con los alcances determinados por la Ley 1523 de 2012.</p> <p>Puntualmente frente a los numerales 1 y 2 que establecen plazos para actualizar información pertinente que corresponderá a las CAR, queremos señalar que estos procesos de producción y actualización de información técnica obedecen a diferentes aristas, entre estas, las dinámicas del territorio y sus requerimientos ambientales, así como, a las diferencias en la capacidad institucional de las entidades.</p> <p>En consecuencia, sugerimos que, para materializar estas acciones, se incluya dentro del proyecto de ley, los mecanismos para la armonización en la planificación, el fortalecimiento de la capacidad institucional, así como los instrumentos financieros y económicos necesarios para ello. Argumentos que hacemos extensivos al artículo 7 sobre <i>Atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, De Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas</i>.</p> <p>Sobre este artículo en particular, debemos anotar que algunas atribuciones previstas para las autoridades ambientales en el numeral 2 sobre definir línea base de la ocurrencia de incendios en la cobertura vegetal y el numeral 3 sobre apoyar el proceso de investigación de la ocurrencia de incendios en la cobertura vegetal, corresponden a la etapa de conocimiento del riesgo, y no de reducción del riesgo en el marco de lo regulado por la Ley 1523 de 2012. Por tal motivo, se sugiere realizar las precisiones pertinentes.</p> <p>Con relación al numeral 1 es importante determinar el alcance del apoyo que las autoridades ambientales brindarán a las entidades territoriales para la elaboración de los planes de manejo integral del fuego, apoyo que debe circunscribirse a la asistencia técnica y entrega de los documentos técnicos pertinentes que posea la autoridad ambiental, sin desconocer la importante labor que el IDEAM puede ejercer en este punto, al contar con información técnica a escala nacional relacionado con el tema de incendios que puede suministrar a los entes territoriales para tales efectos.</p> <p>Asimismo, la función prevista en el numeral 2, a la que nos referimos con anterioridad, sobre definir una línea base sobre incendios forestales y el numeral 4 sobre articulación interinstitucional e intersectorial, se encuentran inmersas en las funciones actuales de las CAR, en particular en el numeral 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, que deben ser desarrolladas en coordinación con otros actores como las entidades territoriales.</p> <p>En lo relativo al numeral 5 sobre diseñar y ejecutar actividades, planes y estrategias entorno al manejo integral del fuego para la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal, en alanzas con entidades científicas públicas y privadas, deben acotarse a lo señalado en los instrumentos de planificación nacional y regional existentes, así como, a la capacidad institucional de las autoridades ambientales.</p>	<p>Frente al artículo 10 y 17 sobre <i>Atribuciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales</i>, conforme el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 2011, y en concordancia el Decreto 2041 de 2014 compilado en el Decreto 1076 de 2015 “<i>Son autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes: 1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). 2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. (...) 3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. 4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.</i>”³</p> <p>En este orden de ideas, es importante aclarar si lo exigido por estos artículos solo aplica para las licencias ambientales otorgadas por ANLA, excluyendo a las otorgadas por las demás autoridades competentes. Y en tal caso, expresar los motivos de esta diferenciación.</p> <p>Ahora bien, el mencionado Decreto 1076 de 2015 prevé dentro del trámite de licenciamiento ambiental, específicamente como parte del Estudio de Impacto Ambiental, la presentación, entre otros:</p> <p>“7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación. 8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. 9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos. 10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica. 11. Plan de inversión del 1%, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta de proyectos de inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1900 de 2006 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. 12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.”⁴</p> <p>Y en materia de contingencias ambientales establece “<i>Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas. (...)</i>”⁵</p> <p>En este orden de ideas, se sugiere estudiar la pertinencia de estos dos artículos, teniendo en cuenta lo regulado en la normalidad vigente.</p>

³ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.1.2.
⁴ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.5.1.
⁵ Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.3.9.3.

Con respecto al artículo 15 sobre *Atribuciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales Urbanas*, en el marco de la recuperación y rehabilitación de áreas afectadas por el fuego, hacemos extensivos los comentarios realizados al artículo 7, resaltando que las funciones enlistadas en su gran mayoría son desarrolladas por las CAR de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y citado con anterioridad, teniendo en cuenta además las competencias atribuidas a los entes territoriales y a los cuerpos de bomberos, por tal motivo, sugerimos suprimir.

Por último, reafirmó la disposición de esta Asociación para prestar el apoyo técnico y jurídico requerido por el Honorable Congreso de la República para el desarrollo de la agenda legislativa en materia ambiental.

Cordialmente,



RAMÓN LEAL LEAL
Director Ejecutivo

CONCEPTO JURÍDICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO FRENTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la producción y comercialización de huevos de gallina libres de jaulas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>H. Senador: GUILLERMO GARCÍA REALPE Comisión Quinta Constitucional Permanente SENADO DE LA REPÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA guillermo.garcia@senado.gov.co</p> <p style="text-align: center;">Asunto: Concepto frente al Proyecto de Ley 209 de 2021 (Senado), <i>"Por medio de la cual se crean incentivos para la producción y comercialización de huevos de gallina libres de jaulas y se dictan otras disposiciones"</i> (en adelante el "Proyecto")</p> <p>Honorable Senador García:</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a los Proyectos de Ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad administrativa, como es el caso de la iniciativa que se indica en el asunto. Para el caso en concreto, es preciso destacar que el artículo 3 del texto resulta incongruente con lo dispuesto en las disposiciones legales que regulan las compras públicas, razón por la cual se solicita la eliminación de dicha disposición, de conformidad con los motivos que se presentarán a continuación:</p> <p>1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El objeto del Proyecto consiste en crear incentivos a la producción y comercialización de huevos de gallinas libres de jaulas, así como promover la autonomía y seguridad alimentaria y el aumento de los ingresos y empleos, para las comunidades campesinas y las grandes industrias del huevo en el país. Particularmente, el artículo 2 del Proyecto define: (i) Sistema de jaulas en batería; (ii) Sistema libre de jaulas, como un sistema alternativo de confinamiento sin jaulas para gallinas ponedoras que utiliza espacios internos o externos y acondicionados; (iii) Sistema de etiquetado; y (iv) Gallinas ponedoras.</p> <p>Por su parte, el artículo 3 se titula <i>"Incentivos a la Compra Pública"</i> y establece que se le otorgarán puntos adicionales en las licitaciones a aquellas empresas que en su cadena de producción usen exclusivamente huevos de gallinas libres de jaulas para la preparación de los productos que se comercializan. En el párrafo de este artículo se</p>	<p>menciona que dicho puntaje adicional será determinado de acuerdo con los lineamientos de la Entidad que realice la licitación.</p> <p>El artículo 4, titulado <i>"Incentivos a la Producción"</i> establece que se crearán líneas especiales de crédito para aquellos medianos y pequeños productores que deseen llevar a cabo las adecuaciones necesarias para obtener el certificado libre de jaulas. El párrafo correspondiente a este artículo menciona que tales líneas de crédito serán administradas por el Banco Agrario y deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 5 del Proyecto prevé que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, debe formular y ejecutar una estrategia pedagógica que incentive el buen trato y la innovación en la producción de huevos de gallinas libres de jaulas. Por su parte, el artículo 6 establece que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Proyecto, el Ministerio antes mencionado presentará a la ciudadanía la información necesaria junto con las condiciones según las cuales una granja productora podrá recibir la certificación libre de jaulas.</p> <p>Finalmente, el artículo 7 del Proyecto establece que todos los sistemas alternativos de confinamiento libres de jaulas para gallinas ponedoras deberán garantizar espacios mínimos adecuados que satisfagan condiciones y/o requerimientos fisiológicos y conductuales mínimos que permitan el desarrollo de las conductas naturales y eviten el sufrimiento innecesario de estos animales. Entre estos espacios, deberán existir áreas utilizables en piso para deambular, para construir nidos con sustratos adecuados, para escarbar o arañar, para posarse sobre perchas, para tomar baños de tierra o agua, entre otros.</p> <p>2. COMENTARIOS AL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LIBRE COMPETENCIA</p> <p>2.1. Sobre los puntos adicionales en las compras públicas</p> <p>Así como se menciona previamente, el artículo 3 del Proyecto establece que se le otorgarán puntos adicionales <i>"en las licitaciones"</i>¹ a aquellas empresas que:</p> <p>a) En su cadena de producción usen exclusivamente huevos de gallinas libres de jaulas para la preparación de los productos que comercializan, o;</p> <p>b) Que directamente comercialicen dicha clase de huevos.</p> <p><small>¹ Cfr. Artículo 3 del Proyecto de la referencia. Pág. 3</small></p>
--	--

Al respecto, esta Superintendencia identifica que el Proyecto no se refiere a la modalidad de contratación pública aplicable a las compras públicas de bienes de características técnicas uniformes² tales como los huevos de gallina y, en consecuencia, nota la ausencia de la remisión legal correspondiente a las reglas y lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional para su compra. Específicamente los establecidos en la Ley 1150 de 2007³, en el Decreto 1082 de 2015⁴, en el Decreto 310 de 2021⁵ y en la circular emitida frente a este particular por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. Tal remisión es fundamental para alinear lo dispuesto en el Proyecto con la obligación legal que actualmente tienen las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La referida remisión es fundamental para congeniar los criterios, variables y reglas de decisión que deben aplicar tales entidades estatales en la etapa de planeación de sus procesos de contratación para la adquisición de este tipo de bienes, con los puntos adicionales que el Proyecto pretende establecer para aquellas empresas mencionadas anteriormente. Por ejemplo, si se tratara de una selección abreviada, el criterio determinante para la adjudicación sería el precio ofertado y habría lugar a puntajes adicionales. Ahora bien, el artículo 15 del Decreto 1510 de 2013 establece que es deber de las entidades estatales analizar el sector, es decir, analizar el mercado relativo al objeto del proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo. Con base en dicho análisis y en el marco de una posible compra pública de huevos de gallina libres de jaula, tendría que identificarse si existen suficientes proveedores de dicho bien en el mercado, así como sus principales características (tales como: tamaño empresarial, ubicación, esquemas de producción y comportamiento financiero, entre otras). Lo anterior, para evitar posibles riesgos de colusión⁶ y adicionalmente, para conocer el poder de negociación de tales proveedores para establecer indicadores financieros, el cual está relacionado con el número de competidores presentes en el mercado y las participaciones de cada uno en el mismo.

² El artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015 los define como bienes de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. es decir, aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

³ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12. del Decreto 1082 de 2015. Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

⁶ Acuerdo ilícito entre oferentes para elevar los precios o disminuir la calidad de bienes, obras o servicios que la Entidad Estatal pretende adquirir mediante un proceso competitivo.

se deben incentivar programas de consumo responsable que involucren a productores y consumidores en el mejoramiento de las condiciones de vida de las gallinas ponedoras⁷ (Resaltado fuera de texto). Por el contrario, una regla como la descrita en el artículo 3 del Proyecto, sobre carga el procedimiento mediante el cual las empresas que producen bienes y servicios de características técnicas uniformes, puedan contratar con el Estado.

A juicio de esta Superintendencia, **el mecanismo idóneo no es a través de la imposición de reglas relacionadas con las compras públicas, máxime cuando el puntaje adicional que pretende establecer el artículo 3 del Proyecto, será determinado, de conformidad con lo dispuesto en su parágrafo**, según los lineamientos de la entidad que realice la licitación, sin mención alguna a criterios objetivos de selección que, además, no limiten la libre competencia en los mercados relacionados.

Consideramos importante que, de manera previa a la presentación de un Proyecto de Ley, se lleven a cabo estudios técnico-económicos asociados al objeto de la ley que se pretende expedir, con el fin de identificar las posibles barreras a la entrada que podrían limitar la libre competencia económica en los mercados objeto de la regulación o los criterios que tendrían la potencialidad de reducir la rivalidad competitiva en dichos mercados. Lo anterior, debido a que existen reglas que propician, en un escenario contrafactual, que algunos agentes salgan del mercado por su posición relativamente desventajosa, en términos del cumplimiento de las condiciones establecidas dentro del Proyecto objeto de comentarios. En ese orden de ideas, es recomendable que esa identificación temprana de imposición de criterios de acceso al mercado de huevos de gallina, tales como ciertas características particulares de los huevos, se exponga en los estudios técnico-económicos, a efectos de que la regla cuente con la debida justificación y soporte.

Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE en la "Guía para ayudar a las autoridades a evaluar el impacto esperado de sus actividades"⁸, resalta que muchas autoridades publican evaluaciones del impacto ex ante a sus decisiones regulatorias en las que cuantifican de manera simple y concisa los beneficios esperados sobre el control de infracciones en materia de competencia⁹, esto es, cuantificar los beneficios derivados de corregir estas infracciones o limitaciones sobre

⁷ Cfr. "Justificación" contenida en la exposición de motivos del Proyecto de la referencia. Pág. 9.

⁸ OCDE, 2014 Disponible en: <https://www.oecd.org/dataoecd/1/1/competition-impact-assessmentES.pdf>

⁹ Cfr. OCDE, 2014. Guía para ayudar a las autoridades de competencia a evaluar el impacto esperado de sus actividades, pág. 3. "Este tipo de evaluaciones es muy diferente de la evaluación ex post de una o más decisiones específicas, que algunas autoridades también realizan. Una evaluación ex post implica la evaluación, unos cuantos años después de haberse tomado la decisión, de los efectos actuales de aquella decisión individual".

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia recomendará que se elimine el artículo 3 del Proyecto, puesto que el otorgamiento de puntaje adicional en procesos de contratación de huevos de gallinas libres de jaula a empresas que **"en su cadena de producción usen exclusivamente huevos de gallinas libres de jaulas para la preparación de los productos que comercializan"**, no es congruente con lo dispuesto actualmente en las disposiciones legales que regulan las compras públicas.

Lo anterior máxime cuando esta Autoridad de Competencia no tiene conocimiento de un estudio del sector que evite que con el establecimiento de dicha regla: (i) Se otorguen derechos exclusivos a un determinado grupo de empresas para ofrecer tales huevos de gallina; (ii) Se limite la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer dichos huevos de gallina debido a la ausencia de criterios de selección claros y objetivos, y; (iii) Eleve de manera significativa los costos de entrada o de salida del mercado para las empresas de productores o comercializadores de huevos de gallinas que actualmente no la cumplan, pero que potencialmente puedan hacerlo.

Finalmente, y con respecto a las empresas incluidas en el literal b) del presente acápite (es decir, las que directamente comercialicen dicha clase de huevos), esta Superintendencia considera que no deberían hacer parte del ámbito de aplicación de este Proyecto toda vez que, si se pretenden reglamentar aspectos relacionados con las compras públicas, en la actualidad ninguna entidad estatal se dedica a comercializar huevos de gallina.

2.2. Sobre las compras públicas y la sobre carga de criterios objeto de puntaje adicional

Es preciso señalar que, en la regulación actual existen diferentes criterios para establecer puntajes adicionales en las compras públicas tales como, los establecidos en la Ley 2069 de 2020, mediante la cual se establece un marco regulatorio que propicia el emprendimiento, crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad; y los contenidos en el Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual incorpora una regulación detallada de las normas citadas para la efectiva aplicación de dicha Ley de Emprendimiento en el sistema de compras y contratación pública.

Ahora bien, imponer el establecimiento de criterios adicionales a los ya establecidos en las normas de contratación pública para otorgar puntaje adicional en compras públicas, no es el mecanismo más expedito para alcanzar el objetivo del Proyecto, el cual consiste en **"lograr que la producción de huevos de gallina no implique estas deban pasar toda su vida confinadas a una jaula, limitar y penalizar los tratos crueles en todas las etapas del proceso, así como también constituir métodos alternativos de sacrificio. Por último,**

el mercado objeto de la regulación. Adicionalmente, dicha Organización recomienda que para que la evaluación sea comprensiva es necesario: **"Incluir como mínimo el impacto de todas las decisiones relacionadas con el articulado de la regulación a expedir"**¹⁰.

3. CONCLUSIONES

Conforme a los argumentos expuestos previamente y, en particular, teniendo en cuenta que las funciones atribuidas a esta Superintendencia en materia de libre competencia, como se ha explicado, **resulta inconveniente mantener lo dispuesto en el artículo 3 respecto al otorgamiento de puntaje adicional en procesos de contratación de huevos de gallinas libres de jaula frente al régimen de compra pública.**

En orden de lo expuesto, respetuosamente se solicita a la Comisión Quinta del Senado de la República, que **elimine el artículo 3 del Proyecto, a efectos de que dicho texto guarde congruencia con el sistema de compras públicas.**

Cordialmente,


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
 Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Carolina Medina Beltrán/ Ana María Pérez Héctor/ Bañagán/ Daniela Tapias
 Revisó: Rocío Soacha
 Aprobó: Rocío Soacha

¹⁰ Cfr. OCDE, 2014. Guía para ayudar a las autoridades de competencia a evaluar el impacto esperado de sus actividades, pág. 3

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS A LA PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2021 SENADO – 146 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.

<p>Bogotá D.C, 22 de noviembre de 2021</p> <p>Doctora DELICY HOYOS ABAD Secretaría Comisión Quinta Senado de la República Congreso de la República de Colombia Ciudad.</p> <p>Referencia: Observaciones ponencia primer debate proyecto de ley número 471 DE 2021 SENADO – 146 DE 2020 CÁMARA <i>“Por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional.”</i></p> <p>Respetada Doctora Delcy:</p> <p>La Federación Colombiana de Municipios concuerda con el Honorable Congreso de la República en la necesidad de avanzar en iniciativas y estrategias que fortalezcan la conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental, lo cual se traduce en un ambiente sano, fabricantes de oxigenos, generadores de hábitat, desarrollo económico, entre otros.</p> <p>Sin embargo, encontramos en el articulado propuesto obligaciones, las cuales muchas veces los municipios por capacidad institucional, económica, humana y territorial no puedan llegar a cumplir en especial aquellos de categorías 4, 5 y 6.</p> <p>Entendemos y estamos de acuerdo en promover esta importante política en todo el territorio nacional para propiciar ambientes sanos, pero establecer obligatoriamente disposiciones que desbordan las capacidades de la mayoría de los municipios colombianos que son de cuarta, quinta y sexta categoría, no nos parece adecuado para los mismos.</p> <p>Por lo anterior proponemos la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 4°. Planificación y Gestión. A partir del período institucional que inicia en 2023 los municipios de categorías especial, primera, segunda, tercera y distritos, con plena observancia de su autonomía territorial deberán formular, y ejecutar un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana – PMSCVU que permita adoptar las disposiciones de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1. El PMSCVU deberá armonizarse e incluirse en los Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación territorial y gestión ambiental establecido y adoptado por el respectivo municipio, distrito o área</p>	<p>metropolitana, con concepto de las autoridades de planificación territorial y gestión del riesgo.</p> <p>Parágrafo 2. El Plan Municipal, Distrital o Metropolitano de Silvicultura y Cobertura Vegetal deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica, así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies nativas amenazadas en vía de extinción, individuos de interés público (cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico) que se encuentren en espacio público o privado, así como el mantenimiento y sostenimiento de las especies arbóreas que se encuentren en espacio público.</p> <p>Parágrafo 3. Los municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera, distritos y/o áreas metropolitanas podrán solicitar asistencia técnica a las entidades ambientales de las que trata el artículo segundo de esta ley para la formulación, implementación y evaluación de los Planes Municipales, Distritales o Metropolitanos de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana. En concordancia con lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, los municipios, distritos y áreas metropolitanas tendrán un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para formular el referido Plan Maestro.</p> <p>Parágrafo 4. Toda entidad pública deberá promover la participación de sus funcionarios en las jornadas de “sembraton” de especies de árboles nativos. Estas jornadas, así como la participación de los funcionarios de las entidades del Estado se realizarán en coordinación con las autoridades</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales según lo establecido por la Ley 99 de 1993 ejercen como autoridad ambiental en las diferentes regiones del país, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Es por ello que proponemos la siguiente redacción al artículo 5 del Proyecto de Ley:</p> <p>Artículo 5°. Censo y evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal. Las autoridades distritales y municipales, Las Corporaciones Autónomas Ambientales en coordinación con otras autoridades ambientales y de planeación territorial, los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación, elaborarán un censo y harán una evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal ubicado en las zonas de espacio público, instituciones públicas e instituciones privadas abiertas al público de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1. Para la realización del censo y la evaluación técnica fitosanitaria de que trata el presente artículo se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior que tengan centros de investigación u oferten programas académicos relacionados con la temática objeto de investigación.</p> <p>Parágrafo 2. Sistema de información georreferenciado. Los municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera, Los distritos y áreas metropolitanas deberán</p>
---	---

adoptar un sistema de información georreferenciado del arbolado y de la cobertura vegetal para la evaluación, control y seguimiento silvicultural de cada jurisdicción, el cual deberá estar disponible para consulta pública de la ciudadanía. Los municipios que tengan las capacidades presupuestales para sostener el sistema de información georreferenciado podrán desarrollarlo, de igual manera que lo estipulado en el presente artículo para **municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera**, distritos y áreas metropolitanas. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán solicitar la asesoría y acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la construcción, operación y desarrollo del sistema de información georreferenciado.

Parágrafo 3. Toda institución educativa pública o privada, en el marco de su autonomía podrá promover jornadas de “sembraton” de árboles de especies nativas durante cada año. Serán las autoridades ambientales, los jardines botánicos y las empresas de servicios públicos quienes definan las condiciones técnicas y coordinen el desarrollo de las jornadas de “sembraton” de árboles.

Así las cosas, la Federación Colombiana de Municipios en representación de los alcaldes y alcaldesas del país, acudimos a Usted con el fin de que nuestras consideraciones se den a conocer a los Honorables miembros de la comisión y las mismas sean tenidas en cuenta al momento de debatir el proyecto. Igualmente le manifestamos nuestra disposición de trabajar con el Congreso en todas aquellas iniciativas que tengan incidencia municipal.

Sin otro particular, cordialmente,

Original firmado por

GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2021 SENADO – 336 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante establecimiento de medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021</p> <p>Honorables Senadores Comisión V del Senado Representantes Comisión V de la Cámara de Representantes Congreso de la República La Ciudad</p> <p>Referencia: Observaciones proyecto de Ley 239/2021 Senado – 336/2021 Cámara sobre acción climática</p> <p>Honorables Senadores y Representantes miembros de la Comisión V:</p> <p>Agradecemos la oportunidad que nos fue brindada el pasado martes 9 de noviembre para presentar nuestras posturas en la Audiencia Pública de la Comisión sobre el Proyecto de Ley 239 de Senado y 336 de la Cámara "Por medio del cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante establecimiento de medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones", conocido como proyecto de ley de acción climática, y en donde intervino el señor Iván Darío Valencia, a nombre del Instituto Global para el Crecimiento Verde en calidad de Coordinador de Políticas de la organización. En esta comunicación presentamos las recomendaciones textuales que enunciamos en nuestra intervención. Asimismo, incluimos unas consideraciones adicionales que reflejan los resultados de las decisiones tomadas por la Convención de Naciones Unidas sobre Cambio Climático en la COP26 de Glasgow, Reino Unido. Agradecemos a las Secretarías de las Comisiones el distribuir esta comunicación entre los miembros de las comisiones.</p> <p>El Instituto Global para el Crecimiento Verde (GGGI por sus siglas en inglés), es una organización internacional e intergubernamental con sede en Seúl, Corea, que asesora a los países en desarrollo en facilitar su transición hacia una economía baja en carbono. Hemos apoyado al Gobierno de Colombia desde 2013 con la formulación del Programa Visión Amazonía, la Declaración Conjunta de Intención sobre Reducción de Deforestación, la formulación de la política de Crecimiento Verde, y la</p>	<p>de Control de Deforestación y Gestión Sostenible de los Bosques, entre otras. Hoy en día contamos con un equipo interdisciplinario que trabaja de la mano asesorando a entidades del orden nacional como el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ciencias, el Departamento Nacional de Planeación, el IDEAM, el SENA, iNNpulsa; así como a las Gobernaciones de Nariño, Antioquia, Meta y Guaviare, y también a CORPOAMAZONIA. Colombia se hizo miembro formal del Instituto como país mediante la ratificación del tratado por la Ley 1954 de 2019. En este momento se encuentra en curso el Proyecto de Ley del Acuerdo de Sede de la organización (PL 198 de 2020 de Senado y PL 634 de 2021 de Cámara), ya aprobado en primer y segundo debates por el Senado.</p> <p>GGGI celebra esta iniciativa del Gobierno Nacional de llevar a rango de Ley las metas climáticas de la NDC de Colombia presentada ante la Convención de Cambio Climático en diciembre de 2020. Ponemos a consideración del Congreso las siguientes propuestas textuales en aras de fortalecer el proyecto de ley y de solventar unos vacíos que hemos identificado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la sección de definiciones es necesario corregir la definición de carbono neutralidad para aclarar el concepto y prevenir interpretaciones erradas. Debe señalarse que es un balance de emisiones y remociones de gases efecto invernadero de origen antropogénico. <p>ARTÍCULO 4. Definiciones. Para la adecuada comprensión e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Carbono Neutralidad: es la equivalencia a cero entre las emisiones y remociones antropogénicas de Gases de Efecto Invernadero (GEI). Esto se calcula a partir de los inventarios de gases efecto invernadero para el país, región, entidad o empresa, y debe lograrse en primer lugar previniendo nuevas emisiones, en segundo lugar, mediante reducciones de emisiones y/o incremento de las remociones en el alcance de dicho inventario; y en tercer lugar mediante compensaciones por adquisición de resultados de mitigación externos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Notamos con agrado que la meta de deforestación cero neta 2030 esté incluida como meta de mitigación. No obstante, hace falta reflejar el compromiso sectorial que cada ministerio deberá tener para contribuir a dicha reducción de la deforestación. Debería retomarse la obligación de que cada sector incluyese medidas de reducción de deforestación en los Planes Integrales de Cambio Climático Sectoriales, compromiso ya establecido en el CONPES 4021 de Política contra la deforestación y gestión sostenible de los bosques en el hito 2.1.2.
<p>Para ello se propone la siguiente recomendación de inclusión de un complemento al Artículo 14, en negrilla:</p> <p>ARTÍCULO 14. Medidas complementarias en Materia de Mitigación. Las medidas contempladas en el presente Título no deben ser consideradas como las medidas únicas para el logro de las metas establecidas en el Título 2 de la presente ley; consecuentemente, las entidades de que trata el presente Título deberán continuar con el diseño e implementación de medidas complementarias, y con la ampliación de las existentes, con el propósito de dar cumplimiento a las metas de los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley, incluyendo mediante la inclusión de medidas de reducción de deforestación en los respectivos Planes Integrales de Cambio Climático Sectoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Con respecto al Artículo 17, que modifica el Artículo 175 de la ley 1753 de 2015, notamos con complacencia que incluye como novedad la obligación de registro para las iniciativas de mitigación que busquen obtener pagos, incluyendo por transacciones internacionales. En ese sentido, dado que en la COP26 se decidieron las reglas de los mercados de carbono internacionales y los formatos de los Reportes Bienales de Transparencia, completando así la reglamentación del Acuerdo de París; es pertinente referirse a este nuevo cuerpo normativo internacional aquí. <p>Para ello se propone la siguiente modificación del Artículo 17 (adiciones en negrilla):</p> <p>ARTÍCULO 17. Por medio del cual se modifica el artículo 175 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 175. Registro nacional de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Créase el Registro Nacional de Reducción de las Emisiones y Remociones de Gases de Efecto Invernadero (RENARE), del cual hará parte el Registro Nacional de Programas y Proyectos de Acciones para la Reducción de las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal de Colombia (REDD+). Estos serán reglamentados y administrados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual podrá implementar las soluciones tecnológicas que se requieran para la puesta en funcionamiento de estos Registros.</p> <p>El RENARE podrá generar condiciones de operatividad con otras herramientas tecnológicas del Sistema Nacional de Información Ambiental (SIAC) o con herramientas tecnológicas de naturaleza pública, privada o mixta.</p>	<p>Toda persona, natural o jurídica, pública, privada o mixta que pretenda optar a pagos por resultados, o compensaciones similares, incluyendo transacciones internacionales, como consecuencia de iniciativas de mitigación que generen reducciones de las emisiones y/o remociones de GEI en el país, deberá obtener previamente el registro de que trata el primer inciso del presente artículo conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará el sistema de contabilidad de reducción de emisiones y remoción de GEI y el sistema de monitoreo, reporte y verificación de mitigación a nivel nacional, definirá los niveles de referencia de las emisiones forestales y las líneas base sectoriales estandarizadas; así como las condiciones, criterios y requisitos para la validación y verificación de las iniciativas de mitigación de GEI, y los procesos, procedimientos y requerimientos para el registro de las reducciones de emisiones y remociones de GEI, así como los requisitos aplicables a los programas de GEI o estándares de carbono que se utilicen en las iniciativas de mitigación de GEI. Dicha reglamentación será conforme a las disposiciones emanadas de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París.</p> <p>Las reducciones de emisiones y remociones de GEI deben ser validadas y verificadas por personas naturales o jurídicas independientes y competentes de primera parte o acreditadas en el caso de tercera parte, según aplique</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. En lo referente a la Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia que se creará por el Artículo 20, GGGI propone incluir un mandato al Departamento Nacional de Planeación para conducir un estudio de evaluación de política pública sobre el mecanismo de no causación del impuesto al carbono en Colombia, como insumo para informar a dicha comisión. La evaluación debería estudiar el conjunto de proyectos que han participado de dicho mercado y sus efectos reales en reducción de emisiones, así como los impactos sociales sobre las comunidades, los impactos fiscales en cuanto al recaudo del impuesto al carbono, y desde luego, la transparencia y supervisión del mecanismo. Este estudio resulta fundamental para que la Comisión formule recomendaciones informadas sobre la reglamentación de los mercados de carbono, recordando que estos no deben ser un fin en sí mismo sino un medio para reducir emisiones. Si bien en 2020 se publicó un primer estudio por parte del Banco Mundial¹, se hace necesario actualizarlo dado que el mayor dinamismo del mercado y el ingreso de nuevos proyectos ha ocurrido en 2020 y 2021. <p>¹ https://pubdocs.worldbank.org/en/569511616691826280/18-Reporte-de-lecciones-aprendidas-y-recomendaciones.pdf</p>

Para ello se propone la siguiente recomendación de inclusión de un párrafo al Artículo 20, en negrilla:

ARTÍCULO 20. *Comisión de Estudio para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono en Colombia. Créase una Comisión de Estudio que tendrá por objeto analizar el estado y potencialidad de los mercados de carbono en Colombia, con el propósito de generar recomendaciones al Gobierno Nacional en materia de regulación de tales mercados y de la reorganización de la estructura organizacional del Estado colombiano requerida para impulsar el desarrollo de estos mercados como un nuevo sector económico y una herramienta efectiva para reducir emisiones de gases de efecto invernadero bajo parámetros de transparencia, confiabilidad, credibilidad, calidad, integridad ambiental y adicionalidad. La Comisión de Estudios podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.*

La Comisión se conformará, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y estará integrada por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado; el Subdirector General Sectorial del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado; y seis (6) expertos nacionales e internacionales.

La Comisión será presidida por el Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.

La Comisión deberá entregar sus propuestas a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de su conformación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: *Como insumo para informar las deliberaciones de la comisión, el Departamento Nacional de Planeación deberá conducir un estudio de evaluación de política pública actualizado a 2021 sobre el mecanismo de no causación del impuesto al carbono en Colombia. La evaluación deberá estudiar el conjunto de proyectos que han constituido la oferta del mercado de la no causación, sus efectos reales y agregados en reducción de emisiones, así como los impactos sociales sobre las comunidades, los impactos fiscales en cuanto al recaudo del impuesto al carbono, los arreglos institucionales, mecanismos de transparencia y supervisión del mecanismo.*

Parágrafo 1. La metodología para la formulación del Plan de Implementación y Seguimiento será desarrollada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en consonancia con los ciclos de reporte del progreso de la Contribución Nacional ante la CMNUCC.

Parágrafo 2. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará el seguimiento al estado de cumplimiento de la Contribución Nacional ante la CMNUCC; y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará el seguimiento al estado de avance del Plan de Implementación y Seguimiento para para el desarrollo bajo en carbono, la carbono neutralidad y la resiliencia climática del país.

Parágrafo 3. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el IDEAM divulgarán bianualmente los resultados del seguimiento al estado de cumplimiento de la Contribución Nacional ante la CMNUCC, a través de medios o herramientas de comunicación que promuevan el entendimiento y apropiación por parte de la ciudadanía en general de los avances sectoriales y territoriales en materia de adaptación, mitigación y medios de implementación, y también mediante los Reportes Bienales de Transparencia para la CMNUCC, a cargo del IDEAM.

Parágrafo 4. A partir de 2023 2022, y cada dos años, la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) evaluará el estado de cumplimiento de la Contribución Nacional ante la CMNUCC y la coherencia con las medidas nacionales, los objetivos de neutralidad y resiliencia climática y orientará la adopción de nuevas medidas en caso de ser necesario.

7. Por último, notamos que aún hay incertidumbre sobre las fuentes de financiación para toda esta acción climática. **En este sentido, el Congreso tiene la oportunidad de retomar la propuesta de crear el Fondo de Cambio Climático (FONCLIMA) como vehículo financiero para ayudar al cumplimiento de estas metas.**, al cual podría destinarse el recaudo del impuesto al carbono, lo que proporcionaría una cuota inicial importante para la acción climática. Si bien esta propuesta se encontraba en el texto de la fallida reforma tributaria de abril de 2021, es un elemento rescatable de dicho texto y podría retomarse. GGGI aportó estudios y asesoría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2019 los cuales fueron empleados para construir dicha propuesta.

5. Reconocemos que por diversas razones no todas las medidas de mitigación de gases efecto invernadero de la NDC quedaron codificadas en el Proyecto de Ley, como es el caso de las más de 80 medidas inscritas en la NDC por parte las ciudades y los departamentos². No obstante, el Plan de Implementación y Seguimiento que se crea en el Artículo 21 sí debería recoger todos estos compromisos, tanto los enunciados en la Ley como aquellos incluidos en la NDC. De este modo, ningún compromiso quedaría por fuera del seguimiento de ese Plan de Implementación.

Para ello se propone la siguiente recomendación de ajuste del Artículo 21, en negrilla:

ARTÍCULO 21. *Plan de implementación y seguimiento para el desarrollo bajo en carbono, la carbono neutralidad y la resiliencia climática del país. Establézcase el Plan de Implementación y Seguimiento como instrumento para cumplir las metas establecidas en la NDC de Colombia presentada ante la CMNUCC, fomentar el desarrollo bajo en carbono, fortalecer la resiliencia climática del país y lograr la carbono-neutralidad a 2050.*

6. En el Artículo 22, conviene alinear la metodología del Plan de Implementación y Seguimiento con los requerimientos de los Reportes Bienales de Transparencia creados por el Acuerdo de París para reportar el avance del cumplimiento de los compromisos nacionales ante el Acuerdo. Dado que estos reportes se vencen bianualmente desde 2024 y que el IDEAM es el encargado de ensamblar dichos reportes, es necesario indicar el papel del IDEAM en el proceso y la alineación del Plan de Seguimiento y su cronograma con los reportes internacionales.

Para ello se propone el siguiente inciso adicional, en negrilla

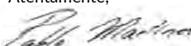
ARTÍCULO 22. *Componentes mínimos del plan de implementación y seguimiento para el desarrollo bajo en carbono, la carbono neutralidad y la resiliencia climática del país. El Plan de Implementación y Seguimiento tendrá al menos los siguientes componentes:*

1. *Coordinación, gestión y gobernanza.*
2. *Financiamiento y gestión de recursos.*
3. *Planes y cronogramas de acción específicos sectoriales y territoriales en el corto, mediano y largo plazo para el logro de las metas en mitigación, adaptación al cambio climático y medios de implementación.*
4. *Gestión del conocimiento y sistemas de información.*
5. *Esquema de seguimiento y reporte.*

² Ver Anexo M1 – Medidas territoriales en <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/informe-actualizacion-contribucion-determinada-Colombia-ndc-2020.pdf>

GGGI agradece a los y las Honorables Senadores y Representantes la consideración de los ajustes propuestos en sus deliberaciones para fortalecer el proyecto de Ley de Acción Climática en los debates de las Plenarias de Senado y Cámara, No duden en contactarnos para resolver cualquier inquietud sobre nuestras propuestas.

Atentamente,



Pablo Martínez
Representante País - Colombia
Instituto Global para el Crecimiento Verde – GGGI
Pablo.martinez@gggi.org
[@pabloGGGI](https://www.gggi.org)
www.gggi.org

cc. José Nicolás Galarza, Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

CONTENIDO

Gaceta número 1714 - Viernes, 26 de noviembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto aprobado por la Plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 196 de 2021 Senado – 192 de 2020 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible al Proyecto de ley número 128 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal y se dictan otras disposiciones. 8

Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio frente al Proyecto de ley número 209 de 2021 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la producción y comercialización de huevos de gallina libres de jaulas y se dictan otras disposiciones. 10

Concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios a la ponencia primer debate Proyecto de ley número 471 de 2021 Senado – 146 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional. 12

Concepto jurídico del Instituto Global para el Crecimiento Verde al Proyecto de ley número 239 de 2021 Senado – 336 de 2021 Cámara, por medio del cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante establecimiento de medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones. 13